

Doctora

BLANCA YOLIMA CARO PUERTA

Juez Primero Promiscuo de Familia de Arauca

Ciudad

307
R/ NOV-24-2020

Ref. Proceso de Filiación Natural

Demandante: Mario Apolinar López

Demandados: Genaro Alberto Lomónaco Guerrero y otros.

Radicado 2013-00129-00

Obrando en mi condición de apoderado judicial de los hermanos GENARO ALBERTO y MARIO APOLINAR LOMONACO GUERRERO, dentro del proceso referenciado, comedidamente me permito interponer dentro del término legal, el RECURSO DE REPOSICION en contra del contenido del auto de fecha 05 de noviembre de 2020, notificado por estado N°050 del 19 de noviembre de la misma anualidad. Igualmente, y en subsidio del anterior y con el mismo escrito interpongo el RECURSO DE APELACION para ante el Honorable Tribunal Superior de Arauca.

MOTIVO DEL RECURSO.

Con el auto materia de estos recursos, su Despacho invocando el contenido del artículo 386 del C.G.P. negó la objeción formulada contra el dictamen pericial allegado al proceso y, de hecho desestimo la petición de la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado, vulnerando en esta forma el principio de igualdad procesal de las partes, con detrimento de los intereses de mi representado.

El derecho que le asiste al demandado para pedir que se ordene a su costa la práctica de un nuevo dictamen está consagrado en el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P. norma que precisamente se invoca por parte del Juzgado para negar los pedimentos de mi representado.

Tanto para la objeción del dictamen como para la solicitud de ordenar que se practicara nuevo dictamen se tuvo en cuenta las situaciones irregulares que se dieron, desde el punto de vista procesal, respecto a la obtención del material biológico usado como muestra genética, así como su cadena de custodia, el tiempo transcurrido entre la toma de muestras biológicas y la entrega de copia del informe de resultados puesto en conocimiento de las partes, situaciones que consideramos irregulares contrarias al debido proceso, que restan certeza y credibilidad a la experticia. Algunas de estas falencias las advirtió el demandante mediante memorial calendado el 16 de agosto de la presente anualidad dirigido a su Despacho.

También es preciso resaltar ahora, como antes se hizo, el hecho de que luego de haberse designado, por petición de la parte demandante, al Laboratorio Corlínico YUNIS TURBAY como la entidad científica designada para el análisis de la muestras biológicas, y existiendo auto en firme que así lo ordenó, su Despacho mediante auto de CUMPLASE, ignorando la prueba decretada reemplaza el laboratorio YUNIS TURBAY por el de MEDICINA LEGAL, atendiendo solicitud de la parte actora, con escrito del cual no se dio traslado, desconociendo en principio de igualdad de las partes frente al proceso.

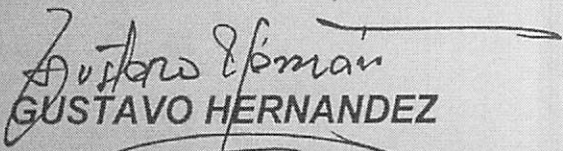
2309
Por las razones expresadas con las cuales se reseñan situaciones irregulares, en especial con la que acabo de reiterar, las que le restan credibilidad y certeza a la experticia que nos ocupa, estimo que fue soportada debidamente la solicitud al Despacho para que ordenara la repetición de la prueba genética, como en efecto se hizo.

PETICION

Comedidamente solicito al Despacho reponer el auto materia de estos recursos ordenando la practica de la prueba solicitada por mi mandante por parte del laboratorio biológico YUNIS TURBAY, como inicialmente se ordenó, para determinar en forma fehaciente el DNA del causante, con miras a descartar o determinar la paternidad respecto al demandante.

Los recursos interpuestos están soportados legalmente con el contenido de los artículos 318, 320 y 321 del C.G.P. pues en el evento que el Juzgado resuelva negativamente esta petición, desde ya solicito que se conceda el RECURSO DE APELACION para ante el Honorable Tribunal Superior, soportado con los argumentos contenidos en este libelo.

De la Señorita Juez, Atentamente,


GUSTAVO HERNANDEZ

C.C. 5'815.789 de Ibagué

T.P. 24.193 del C.S. de la J.

E-mail ghernandez643@hotmail.com